RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, Sincelejo, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).-

REF: Proceso ejecutivo singular de JUAN CARLOS PAYARES VILLEGAS Y RAMON PAYARES VILLEGAS contra CLINICA PEDIATRICA NIÑO JESUS.

RADICACIÓN No. 2021-00141—00

I. ASUNTO A TRATAR.

Se encuentra a despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto proferido el 20 de enero de 2022, que rechazó la demanda de la referencia por no haber subsanado los defectos indicados en el auto adiado 11 de enero del presente año, que la inadmitió, por no cumplir los requisitos indicados en dicha providencia.

II.-ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los hermanos Juan Carlos y Ramón Payares Villegas, se presentó demanda ejecutiva en contra de la CLINICA PEDIATRICA NIÑO JESUS, la cual por reparto correspondió el conocimiento a este juzgado, quien después de hacer el estudio de legalidad, para ver si cumplía con todos los requisitos legales para librar el respectivo mandamiento de pago pedido en las pretensiones de la demanda, el despacho después del control de legalidad, encontró que la misma no cumplía con los requisitos que se le indicaron en el proveído adiado 11 de enero del año en curso inadmitièndola, y para ello, se le concedió un término de cinco (5) días, para que la subsanara.

Dicha providencia fue notificada en estado, y durante ese tiempo concedido, a juicio del despacho el actor no la subsano, por lo que se emitió el auto adiado 20 de enero del año en curso, el cual la rechazó de plano.

2. una vez notificado el referido auto por estado, el apoderado de la parte ejecutante, manifiesta su inconformismo y es así como dentro del término de ejecutoria presenta recurso de reposición en contra de ese auto, alegando que:

"(...)

Sirven como fundamentos al recurso impetrado las siguientes consideraciones de orden legal Y probatorio:

Comunico extrañamente el rechazo de la demanda, teniendo en cuanta que el auto de fecha ***11 de enero de 2022****, notificado en estado electrónico el día* ***12 de enero de 2022 (anexo 1),*** *concedió un término de 5 días para subsanar el defecto indicado:*

"Requisitos Formales: la demanda no indica NO INDICA EL DOMICILIO DEL DEMANDANTE NI DE LA DEMANDADA NI EL DE LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEMANDADA."

El día ***18 de enero de 2022****, obrando dentro del término legal para presentar el escrito de subsanación, radique a través del correo electrónico (ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co), a las 11:44am del mañana, escrito de subsanación de acuerdo lo pedido por el juzgado en el auto 11 de enero de 2022, como consta en la información de envió del mensaje electrónico* ***(anexo 2)***
Aun cuando que el texto de la demanda y sus anexos, aparece el domicilio de las partes, en el escrito de subsanación se realizó hincapié en tal requisito de forma (anexo 3), indicando que:

LA DEMANDADA: tiene DOMICILIO en la Ciudad de Sincelejo-Sucre, en la *Dirección: carrera 20 numero 14 38 barrio la Ford, o en la carrera 20 numero 14 – 08, AMBAS DIRECCIONES FÍSICAS RELACIONADAS EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDADA, en el Mail: contabilidadcpnj@hotmail.com, contemplado en el certificado de existencia y representación de la demandada, Celular: 3147878667.*

Que por su parte, ***LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEMANDADA****:* ***tiene DOMICILIO en la Ciudad de Sincelejo-Sucre,*** *y que recibe notificaciones en dirección física de la entidad demandada carrera 20 numero 14 38 barrio la Ford, y al correo electrónico Gerencia@clinicapediatricaninojesus.com, manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco otra dirección electrónica o física en la pueda ser notificada la representante legal de la demandada".*

Por ùltimo, aporta como pruebas documentales las siguientes:

1. FOLIO NUMERO 3 de la demanda presentada inicialmente donde se identifica la dirección de domicilio de las partes ultima hoja de la demanda competencia y cuantía.
2. ARCHIVO DE SUBSANACIÓN, en el que se recalca en la introducción de la demanda, el domicilio de cada una de las partes.
3. CAPTURA DE PANTALLA, donde consta fecha, hora y archivo adjunto en el que se envió el escrito de subsanación.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El problema jurídico a resolver es si debe revocarse la providencia recurrida y en su lugar librar el mandamiento de pago solicitado.

De entrada, hay que decir que el recurso impetrado tiene vocación de prosperidad como pasa a verse.

Analizando el caso bajo estudio, en el cual el despacho mediante auto de fecha veinte (20) de enero de 20*22 rechaza la demanda*, por considerar en ese momento que el apoderado de la parte demandante no la había subsanado, esto es corregido las falencias señaladas en el auto inadmisorio, sin percatarse del escrito o documento en que se hacía lo propio.

Resulta necesario irse al fondo y estudio del asunto materia de reposición.

Indudablemente, que en el expediente aparece enviado por el correo del demandante el documento, donde este, en tiempo, subsana todos los requisitos faltantes por los que se le había inadmitido la demanda, por lo que en verdad, haciendo un uso de rectificación y revisando el escrito subsanatorio, encuentra el despacho que le asiste razón al recurrente, púes se pudo verificar que en tiempo subsano la demanda mediante el respectivo memorial enviado al correo electrónico del juzgado el día 18 de enero de 2022 sin percatarse el despacho de tal circunstancia, subsanación que fue presentada en tiempo pues el auto inadmisorio del 11 de enero de 2020, fue notificado por estado el 12 de enero, por lo que el término para subsanar las falencias de la demanda vencía el 19 de enero de 2022.

Lo expuesto anteriormente conlleva a que este operador judicial proceda revocar el referido auto de calendas 20 de enero del año en curso y pasar al estudio de la demanda para ver si se libra o no, el respectivo mandamiento de pago, pedido en las pretensiones de la demanda.

En este orden de ideas, a juicio de este operador judicial, el documento adjunto al libelo demandatorio (contrato de arrendamiento) cumple con creces los requerimientos legales para que se considere que contiene una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo dispone el artículo 422 del CGP, habrá de librarse el mandamiento de pago por las sumas indicadas en las pretensiones de la demanda (cánones en mora) más los intereses moratorios solicitados como pretensión por el ejecutante, ya que se itera, el documento consistente en un contrato de arrendamiento de Local Comercial Urbano, aportado como título ejecutivo con fecha de creación del 1 de Enero del año 2.011, pactado por 3 años y prorrogado sucesivamente hasta la fecha, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero, por lo que es procedente librar el respectivo mandamiento de pago solicitado, atendiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 430 del C.G.P, y como se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 424 del C.G.P., y comoquiera que, siendo este Juzgado el competente para conocer de la acción, en razón a la cuantía y domicilio del ejecutado y lugar de cumplimiento de la obligación, se;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto que rechazó la demanda de fecha 20 de enero del 2022 y en su lugar se dispone:

SEGUNDO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, en contra de la CLINICA PEDIATRICA NIÑO JESUS, identificada con el Nit. 900164946-0, con sede en Sincelejo y representada legalmente por la señora KELYS ANDREA REYES VERGARA, mayor e identificada con la cedula de ciudadanía número 1.102.874.152, con domicilio en Sincelejo, a favor de los ciudadanos JUAN CARLOS PAYARES VILLEGAS Y RAMON PAYARES VILLEGAS, identificados con la cédula de ciudadanía No. 1.102.826.376 y 1.102.826.379, respectivamente y con domicilio y residencia en la ciudad de Sincelejo-Sucre, por las sumas que se indican a continuaciòn:

1.1. CIENTO CUATRO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA DE PESOS MONEDA LEGAL ($104.118.730.oo), por concepto de capital, correspondiente a los cánones de arriendo de los meses de marzo, abril, mayo, junio, Julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2.020, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde que se hicieron exigibles hasta que se satisfagan las obligaciones.

1.2. CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS MONEDA LEGAL ($137.436.720.oo), por concepto de capital, correspondiente a los cánones de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, Julio, agosto, septiembre, Noviembre y Diciembre del año 2.021 más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde que se hicieron exigibles hasta que se satisfagan las obligaciones.

1.3. TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL ($34.359.180.oo), por concepto de clàusula penal equivalente a la suma de tres (3) meses de arrendamiento a la fecha del incumplimiento,

TERCERO: Ordenar a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días (inciso 1ºart. 431 del C.G.P.), y que cancele los cánones que se causen en lo sucesivo dentro de los 5 días siguientes a su vencimiento (inc. 2º art. 431 CGP).

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290-291-292 y 293 del C.G.P, en armonía con el artículo 8º del decreto legislativo 806/20.Hàgasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Córrasele traslado a la demandada por el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación de esta providencia para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

SEXTO: Requiérase a la parte actora para que respecto del título ejecutivo aportado de cumplimiento a lo establecido en el numeral 12 del articulo74 del C.G.P, que establece como deber de las partes y apoderado *"Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigible por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código".*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HELMER CORTES UPARELA
JUEZ.

Firmado Por:

Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5848036d23ae950e72ac82538c7a03c8f597d879b06e0ff286b5f274030c485e
Documento generado en 01/02/2022 10:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica